

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001-31-09-015-2024-00020-00
Accionante:	JEIMMY VANNESSA PEDRAZA GARCIA
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; Fundación del Área Andina y otro.
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por la señora **JEIMMY VANNESSA PEDRAZA GARCIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA** por la presunta vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, Igualdad y Trabajo.

Así mismo y en aras de conformar en debida forma el contradictorio procede este Despacho a **VINCULAR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a la autoridades demandadas y vinculada para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

La accionante realizo la siguiente solicitud de medida provisional:

“... III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere

necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada ...”

Medida provisional

Es importante recordar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”¹

En otro precedente jurisprudencial observa: “...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”²

Con base en lo anterior, encuentra esta Judicatura que no está acreditado el carácter inmediato que demuestre un daño inminente e impostergable que permita acceder a la pretensión pues la misma **se puede resolver dentro del trámite regular de la acción de tutela sin que ello exhiba un perjuicio irremediable o daño antijurídico irreparable pues este debe ser probado**, con lo cual en el sub examine no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional, de tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

² C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

irreparabilidad del bien de alta valía, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias.

Aunado a ello **Primero:** El despacho requiere del mínimo de tiempo necesario para establecer con claridad los hechos de la tutela y, **Segundo:** ante esa realidad y sin tener ninguna certeza de que la accionada hubiese vulnerado derechos fundamentales, lo mínimo que debe esperarse es una respuesta de la entidad demandada, por lo que se pospone la decisión hasta el fallo definitivo de tutela, razón por la cual la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, una vez se cuente con la respuesta de las entidades accionadas, el expediente ingresará al Despacho para decidir lo pertinente.

De igual manera, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA**, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección **DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO- CARGO GESTOR 1, GRADO 1, CODIGO 301 y No. De empleo OPEC 198369**”, que reclama la accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Y así mismo deberán acreditar dicha circunstancia.

CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ